



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

**Nota:** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\* \* \*

**COMUNICADO NÚM. 26/17**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2016-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Nelson Rafael Fermín Ovalles contra la Sentencia núm. 96, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de abril de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En el presente caso, se trata de que en contra del señor Richard Molina Ovalle fue presentada formal acusación y solicitud de auto de apertura a juicio, por alegada violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Nelson Rafael Fermín Ovalles. El Cuarto Juzgado de la Instrucción, una vez apoderado de la indicada acusación, rechazó la acusación y, en consecuencia, dictó auto de no ha lugar a favor del imputado señor Richard Molina Ovalle.</p> <p>No conforme con la sentencia anteriormente descrita, el señor Nelson Rafael Fermín Ovalles, en su calidad de víctima-querellante y actor civil, interpuso formal recurso de apelación, por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue acogido y, en consecuencia, fue dictado auto de apertura a juicio en contra del señor Richard Molina Ovalle.</p> <p>Ante tal eventualidad, el señor Richard Molina Ovalle interpuso un recurso de casación por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual declaró con lugar el recurso de casación interpuesto y, en consecuencia, casó la resolución impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Departamento Judicial de Santo Domingo. Esta última sentencia constituye el objeto del recurso de revisión jurisdiccional que nos ocupa.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Nelson Rafael Fermín Ovalles contra la Sentencia núm. 96, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de abril de dos mil catorce (2014), por las razones expuestas.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Nelson Rafael Fermín Ovalles; a la parte recurrida, Richard Molina Ovalle; y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2017-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional, representada por el Mayor General Lic. Nelson Peguero Paredes, Jefe de la Policía Nacional, contra la Sentencia Núm. 00339-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (07) de octubre de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se origina con ocasión de la desvinculación del señor Dewer Francisco Matos Herrera, quien ostentaba el cargo de cabo de la Policía Nacional. No conforme con la referida desvinculación, el señor Matos Herrera incoó



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>una acción de amparo contra la Policía Nacional, el Consejo Superior Policial, Mayor General Manuel E. Castro Castillo, el Ministerio de Interior y Policía y el Estado Dominicano, con la finalidad de obtener el reintegro a la referida institución.</p> <p>La referida acción constitucional de amparo fue acogida mediante la Sentencia Núm. 00339-2014, de fecha 7 de octubre de 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicha decisión fue recurrida por la Policía Nacional mediante el recurso de revisión constitucional que nos ocupa</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile</b> el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional, representada por el Mayor General Lic. Nelson Peguero Paredes, Jefe de la Policía Nacional, contra la Sentencia Núm. 00339-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (07) de octubre de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional; al recurrido, señor Dewer Francisco Matos Herrera, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José Manuel Helena Ramírez contra la Sentencia núm. 00115-2015 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó, a raíz de que la Jefatura de la Policía Nacional mediante la Orden General núm. 059-2010,



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>efectiva el quince (15) de agosto de dos mil diez (2010), ordenó la cancelación del nombramiento del señor José Manuel Helena Ramírez; inconforme con la decisión el citado señor incoó una acción de amparo el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), a fin de que se ordene a la Jefatura de la Policía Nacional, su reintegro y se le reconozca el tiempo que estuvo fuera de servicio y les fueran saldados los salarios dejados de pagar desde su desvinculación hasta la fecha que se produjera su reintegro.</p> <p>La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00115-2015 declaró inadmisibile la acción de amparo bajo el fundamento de que el plazo de 60 días se encontraba vencido, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2, de la referida ley núm. 137-11. Decisión objeto del presente recurso en revisión.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Manuel Helena Ramírez, el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), en contra de la La Sentencia núm. 00115-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el párrafo anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> en todas sus partes la Sentencia núm. 00115-2015 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm.137-11.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente señor José Manuel Helena Ramírez y a los recurridos, Policía Nacional y al Procurador General Administrativo.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<p><b><u>VOTOS:</u></b></p>	<p>Contiene votos particulares.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Armada de República Dominicana contra la Sentencia núm. 00083-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto tiene su origen en el acto de cancelación del señor Mario Rafael Bretón Santana, en fecha 8 de enero de 2011, del rango de teniente de Navío que ostentaba en la Armada Dominicana, según consta en la certificación emitida en fecha 11 de marzo de 2011 por la división de personal y orden de dicha institución.</p> <p>Frente a esta decisión, el señor Mario Rafael Bretón Santana en fecha 12 de diciembre de 2014 accionó en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo con el objetivo de ser restituido en sus derechos fundamentales alegadamente vulnerados. La acción fue decidida a través de la sentencia núm. 00083-2015, dictada en fecha 16 de marzo de 2015, determinando el tribunal de amparo que el accionante fue desvinculado en forma arbitraria de la citada entidad castrense. Contra esta sentencia la Armada Dominicana interpone el presente recurso de revisión.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> el recurso de revisión de decisión de amparo interpuesto por la Armada de República Dominicana contra la Sentencia núm. 00083-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> el presente recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> en todas sus partes la sentencia recurrida.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles por extemporánea la acción de amparo interpuesta por el señor Mario Rafael Bretón Santana, contra la Armada de República Dominicana, de conformidad con las disposiciones del artículo 70.2 de la referida Ley 137-11.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Armada de República Dominicana; al recurrido, señor Mario Rafael Bretón Santana, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0112, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Robert Fco. García Fernández contra la Sentencia núm. 00170-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos que forman el expediente y a los hechos y argumentos de las partes, el conflicto tiene su origen en el apresamiento realizado por miembros del Ejército de República Dominicana de los señores Roberto Francisco García Fernández y Juan Antonio Sánchez Feliz en fechas 31 de enero y 7 de febrero de 2014, respectivamente, en la provincia Valverde, siendo puestos en libertad posteriormente y retenido en forma arbitraria dos vehículos y cien (100) sacos de ajo propiedad del primero, lo que motivó al señor Roberto Francisco García Fernández a accionar en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo en procura de que se ordene a la citada entidad castrense la devolución de los mismos.</p> <p>La Primera Sala del citado tribunal a través de la sentencia núm. 00170-2014, de fecha trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014), rechaza la acción tras considerar que los indicados vehículos fueron entregados y por tanto no había violación de derechos fundamentales. Contra esta decisión se interpone el presente recurso de revisión.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> el recurso de revisión de decisión de amparo interpuesto por el señor Robert Fco. García Fernández contra la



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Sentencia núm. 00170-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> el presente recurso de revisión descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia <b>CONFIRMAR</b> en todas sus partes la referida Sentencia.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Robert Fco. García Fernández; a la parte recurrida, Ejército de República Dominicana, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<b>VOTOS:</b>	Contiene votos particulares.

6.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2016-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Mayor General Piloto Elvis Marcelino Pérez Feliz, en representación de la Fuerza Aérea de República Dominicana, contra la Sentencia núm. 00255-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha dos (02) de julio de dos mil quince (2015).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto tiene su origen en el acto de cancelación del señor Lizardo Melo Alcántara del rango que ostentaba como Segundo Teniente Técnico de Aviación de la Fuerza Aérea Dominicana, efectivo al 30 de abril de 2009, según la Orden General núm. 36 suscrita por el Mayor General Piloto, Carlos Rafael R. M. Altuna Tezanos.</p> <p>Frente a esta decisión, el señor Lizardo Melo Alcántara accionó en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo con el objetivo de ser restituido en sus derechos fundamentales alegadamente vulnerados. La acción fue resuelta a través de la sentencia núm. 00255-2015 de fecha</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	dos (02) de julio de dos mil quince (2015), determinando el tribunal de amparo que el accionante había sido desvinculado en forma arbitraria de la indicada entidad castrense. Contra esta sentencia la Fuerza Aérea Dominicana interpone el presente recurso de revisión.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> el recurso de revisión de decisión de amparo interpuesto por el Mayor General Piloto Elvis Marcelino Pérez Feliz, en representación de la Fuerza Aérea de República Dominicana, contra la Sentencia núm. 00255-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha dos (02) de julio de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> el presente recurso de revisión descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, <b>REVOCAR</b> en todas sus partes la sentencia recurrida.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles por extemporánea la acción de amparo interpuesta por el señor Lizardo Melo Alcántara, contra la Fuerza Aérea de República Dominicana, de conformidad con las disposiciones del artículo 70.2 de la referida Ley 137-11.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Fuerza Aérea de República Dominicana; al recurrido, señor Lizardo Melo Alcántara, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2015-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por las sociedades comerciales Gold Group Investor, Inc. y Darvinson Corporation, C por A.
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>contra la Sentencia núm. 6, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015).</p>
<p><b><u>SÍNTESIS</u></b></p>	<p>En el presente caso, el conflicto se origina con ocasión de una demanda arbitral incoada por Kimani Limited contra Gold Group Investor, Inc., mediante la cual se procura la designación de un administrador-secuestrario judicial, rescisión de contratos de promesa de venta de acciones, desalojo de inmueble, reparación de daños y perjuicios, retención de sumas pagadas e inversiones realizadas; al respecto el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo dictó el Laudo Arbitral definitivo núm. 060465, en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil ocho (2008), en cual se acoge en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante.</p> <p>No conforme con la decisión, la sociedad comercial Gold Group Investor, Inc., interpuso recurso de apelación y Darvison Corporation, S.A., interpuso recurso de tercería ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante la Sentencia núm. 48, de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil nueve (2009), rechaza el recurso de apelación y confirma el referido laudo arbitral. Posteriormente dicha sentencia fue recurrida en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y ésta mediante decisión de fecha ocho (8) de diciembre de dos mil diez (2010) casó la decisión impugnada. Para que sea conocido nuevamente el proceso, y dentro de los límites de envío fue apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011) pronunció su incompetencia y dispone que las partes se provean por ante la jurisdicción correspondiente.</p> <p>No conforme con tal decisión, la sociedad comercial Gold Group Investor, Inc., interpuso recurso de casación principal, y Darvison Corporation, S.A., interpuso recurso de casación incidental por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia de esto dichas Salas, en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015), casa por vía de supresión y sin envío la indicada sentencia, y en oposición a esto, nos ocupa el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las sociedades comerciales Gold Group Investor, Inc. y Darvinson Corporation, C. por A. contra la Sentencia núm. 6, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la referida Sentencia núm. 6, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedades comerciales Gold Group Investor, Inc. y Darvinson Corporation, C por A., y a la parte recurrida, sociedad comercial Kimani Limited.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2016-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Silverio Cedeño Mejía contra: a) Sentencia núm. 64/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha treinta uno (31) de enero del año dos mil catorce (2014); b) Resolución núm. 2517-2014, dictada por la Segunda Sala de
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	la Suprema Corte de Justicia en fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos que constan en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por la parte recurrente, el presente caso se origina en virtud de un proceso penal seguido al hoy recurrente, Silverio Cedeño Mejía, por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal. Dicho proceso culminó con la Sentencia núm. 86/2016, mediante la cual condenaron al hoy recurrente a la pena de 5 años de reclusión mayor, y al pago de RD\$5, 000,000.00 en el aspecto civil.</p> <p>La parte civil, así como el hoy recurrente, no conformes con esta decisión, interpusieron formal recurso de apelación, cuyo desenlace fue la Sentencia núm. 64-2014, la cual modificó el aspecto penal, variando la prisión de cinco (5) a quince (15) años de reclusión mayor.</p> <p>Por todo lo anterior, el señor Silverio Cedeño Mejía interpuso un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia; alegando esencialmente violación al debido proceso, falta de base legal y de motivación y contradicción en la sentencia, donde el referido órgano, luego de haber ponderado los medios expuestos declaró inadmisibile el referido recurso, por entender que la ley había sido correctamente aplicada por la Corte A-qua.</p> <p>Inconforme con esta decisión, el recurrente, Silverio Cedeño Mejía interpuso formal recurso de revisión por ante este Tribunal Constitucional, a los fines de que sea revocada la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR A) INADMISIBLE</b> el recurso de revisión constitucional interpuesto por Silverio Cedeño Mejía respecto de la Sentencia núm. 64-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha treinta y uno (31) de enero de 2014; <b>B) ADMISIBLE</b> respecto de la Resolución núm. 2517-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> el presente recurso de revisión constitucional de decisión constitucional y, en consecuencia, <b>ANULAR</b> la Resolución núm. 2517-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que sea conocido nuevamente, de conformidad al artículo 54.10 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes, Silverio Cedeño Mejía, Mónico Mirel Cruz Sayas, Carmen Luisa Berroa Jiménez, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas en virtud del artículo 7, numeral 6 de la referida ley.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2015-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Scotia Crecer AFP, S.A. y Scotia Seguros, S.A., contra la Sentencia núm. 00119-2014, de fecha trece (13) de abril de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina por el reclamo presentado por Carlos Manuel Herrera Crisostomo contra Scotia Crecer AFP, S.A. y Scotia Seguros, S.A., para hacer valer el Contrato-Póliza de Discapacidad, al cual las referidas entidades se niegan sobre la base de que alegadamente el señor Herrera Crisóstomo no se encontraba cotizando al momento de que la junta médica



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>correspondiente certificara su discapacidad y ordenarse el pago de la pensión.</p> <p>Ante tal negativa, y entendiendo que sus derechos fundamentales eran vulnerados por la actitud de la Administradora de Fondos de Pensiones supraindicada, Carlos Manuel Herrera Crisostomo accionó en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo tanto contra esta administradora como la aseguradora que debía hacer el pago. Esto resultó en la decisión núm. 00119-2015, hoy recurrida, siendo acogidas las pretensiones de la accionante, estableciendo el tribunal a-quo que la fecha que debía ser tomada en cuenta para la determinación de la correspondencia del pago de dicha pensión debía ser aquella en que el señor solicitó dicha pensión por discapacidad, y no la fecha en que la junta médica realizó el peritaje médico y ordenó el pago correspondiente.</p> <p>Esta sentencia fue objeto de un recurso de revisión de sentencia de amparo, el cual es analizado y juzgado mediante la presente decisión.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por Scotia Crecer AFP, S.A. y Scotia Seguros, S.A., contra la Sentencia núm. 00119-2014, de fecha trece (13) de abril de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en amparo.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b>, la Sentencia núm. 00119-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo objeto del presente recurso.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b>, el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, por Scotia Crecer AFP, S.A. y Scotia Seguros, S.A, y al recurrido, Carlos Crisóstomo Herrera.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<b>QUINTO: DISPONER</b> , que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11
<b>VOTOS:</b>	Contiene votos particulares.

10.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2016-0359, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Aneurys Silberberg, contra la Sentencia núm. 00241-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de julio de dos mil quince (2015)
<b>SÍNTESIS</b>	Conforme con las piezas que figuran en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina con la inscripción de sendas oposiciones a transferencia de vehículo de motor inscritas a instancias de la Dirección General de Aduanas contra el vehículo de motor marca Acura modelo MDX, color negro, año 2004, chasis núm. 2HNYD18274H528035 propiedad del señor Aneurys Silberberg, por supuestas irregularidades en la adquisición del vehículo y en la identidad del propietario. En tal contexto, el señor Silberber interpuso una acción de habeas data solicitando la radiación y eliminación de tales oposiciones, solicitud que fue rechazada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la decisión recurrida. Inconforme con la decisión el referido señor incoó un recurso de revisión contra esta decisión, objeto de la presente revisión de amparo.
<b>DISPOSITIVO</b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Aneurys Silberberg, contra la Sentencia núm. 00241-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de julio de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm.137-11.</p> <p><b>TERCERO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm.137-11.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente decisión a las partes de este proceso
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**